



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1048-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Hidrocarburos y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en materia de traslado incidental de petrolíferos para autoconsumo operacional en obra.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Marcelo de Jesús Torres Cofiño e integrantes del Grupo Parlamentario PAN y Yerico Abramo Masso.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN y PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Crear el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra, mediante el cual las personas usuarias finales podrán realizar el traslado incidental de Petrolíferos para autoconsumo operacional en frentes de trabajo, sin requerir permiso de Transporte o Distribución, siempre que no exista comercialización ni suministro a terceros.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, con relación al artículo 28 por lo que respecta a la Ley del Sector Hidrocarburos, y en las fracciones XXI inciso b) y XXXII del artículo 73, por lo que hace a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 76.- La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:</p> <p>I. a la II.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan el último párrafo del artículo 76; el segundo párrafo del artículo 79; el segundo párrafo del artículo 80; y el artículo 80 Bis, de la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 76. ...</p> <p>I. y II.</p> <p>No se considerará transporte ni distribución para efectos de esta ley, el traslado incidental de petrolíferos que realicen personas físicas o morales en su carácter de personas usuarias finales, cuando dicho traslado tenga por objeto exclusivo el autoconsumo operacional en obra, entendido como el abastecimiento de maquinaria o equipo propio en frentes de trabajo, sin mediar comercialización, entrega, cesión o suministro a terceros, siempre que: a) Se acredite la legal procedencia del producto mediante comprobante</p>



No tiene correlativo

Artículo 79. La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades de verificación o supervisión de las actividades reguladas, pueden imponer como medida precautoria, la suspensión provisional, de manera fundada y motivada, de la actividad permitida de manera inmediata, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) a e) ...

No tiene correlativo

fiscal y documentación de adquisición; b) Se cuente con bitácora de traslado y consumo en los términos que establezca el Reglamento; c) Se respeten las normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y transporte de materiales peligrosos, cuando corresponda; y d) Se obtenga el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra previsto en el artículo 80 Bis de esta ley.

Artículo 79. ...

a) a e) ...

Tratándose de actividades amparadas por el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra, la acreditación de la legal procedencia del producto se tendrá por cumplida de manera inmediata con la exhibición del Registro, el CFDI y la bitácora prevista en el artículo 80 Bis de esta ley. En caso de no exhibir alguno de estos requerimientos, la autoridad establecerá un tiempo razonable para subsanar la presentación inmediata de la documentación requerida.



...
...
...

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener los permisos a que se refiere este Título, deben presentar la solicitud a la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según corresponda, misma que debe contener al menos:

I. a la XIII. ...

No tiene correlativo

...
...
...

Artículo 80. ...

I. a XIII. ...

Para el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra, la solicitud se presentará por medios electrónicos y contendrá únicamente los requisitos indispensables para identificar a la persona solicitante, la obra y el esquema de trazabilidad del petrolífero, conforme al artículo 80 Bis de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto emita la autoridad competente.

Artículo 80 Bis. Se crea el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra, mediante el cual las personas usuarias finales podrán realizar el traslado incidental de Petrolíferos para autoconsumo operacional en frentes de trabajo, sin requerir permiso de Transporte o Distribución, siempre que no exista comercialización ni suministro a terceros.



No tiene correlativo

I. El Registro deberá contener, al menos:

- a) Identificación de la persona solicitante y, en su caso, de su representante legal;**
- b) Identificación de la (s) obra (s) o frente (s) de trabajo (ubicación general y periodo estimado);**
- c) Tipo de petrolífero, volúmenes máximos a trasladar por evento y por periodo;**
- d) Identificación del medio de traslado y contenedor (es) utilizados;**
- e) Compromiso de llevar bitácora de: fecha, volumen, origen de compra, destino, equipo abastecido y remanente;**
- f) Mecanismo de acreditación documental de legal procedencia (CFDI/documentación de adquisición); y**
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad de que el petrolífero será destinado exclusivamente a autoconsumo operacional en obra.**

II. La Comisión Nacional de Energía emitirá los lineamientos para:



No tiene correlativo

- a) Establecer umbrales de "volúmenes menores" con base en criterios técnicos y de seguridad;
- b) Definir el formato de bitácora y medios de verificación;
- c) Prever facilidades para pequeñas y medianas empresas, garantizando que el trámite sea ágil, accesible y viable, en congruencia con el interés público de detonar inversión y empleo; y
- d) Coordinar interoperabilidad con controles volumétricos y trazabilidad, sin imponer cargas equivalentes a las de un permiso completo.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS
DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE
HIDROCARBUROS**

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a la III. ...

...

a) a d) ...

...

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 9 y las fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

...

a) a d) ...

...

...

Se excluye de las sanciones previstas en este artículo, la posesión, traslado, distribución o almacenamiento incidental de petrolíferos



No tiene correlativo

destinados exclusivamente al autoconsumo operacional en obra, cuando el sujeto activo acredite:

I. Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra vigente, conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos.

II. Documentación fiscal de adquisición.

III. Bitácora actualizada conforme lineamientos técnicos.

IV. Ausencia de comercialización o entrega a terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada del presente decreto, la Comisión Nacional de Energía emitirá los lineamientos y adecuaciones reglamentarias necesarias para operar el Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra, incluyendo umbrales de volumen menor, bitácora y trámite digital.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TERCERO. La implementación del Registro Simplificado de Autoconsumo en Obra se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas derivadas de este decreto.

Omar Aguirre.